

dad y así lo reconoce el artículo ocho de los Estatutos Sociales al señalar que en un nuevo plazo de 30 días «la sociedad podrá optar... entre permitir la transmisión proyectada... o adquirir las acciones para sí...».

V

El Notario recurrió en alzada contra el anterior acuerdo y alegó: Que se considera que el señor Registrador no ha comprendido el significado de los artículos 62, 63 y 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Que la cuestión queda reducida a determinar si el plazo de 60 días de que habla el párrafo último del artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas debe aplicarse, como plazo tope, a cualquier supuesto en que se hayan de cumplir ciertos trámites para la transmisión de acciones, por existir cláusulas restrictivas. El artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas, bajo el título genérico de Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, regula tres supuestos perfectamente diferenciados, no sólo por su contenido sino también por su numeración; y el número 3 se refiere a un supuesto especial de cláusula restrictiva y todo el contenido del mismo se está refiriendo única y exclusivamente a esta modalidad de restricción. Nada podría oponerse a la calificación registral si un plazo total de setenta días, que excede en 10 al del número 3 del artículo citado, se considera excesivo hasta el extremo de hacer prácticamente intransmisible la acción; teniendo en cuenta que los plazos que señala el artículo objeto de calificación tienen que cubrir la notificación y respuesta de los accionistas, la convocatoria de una Junta General y la resolución de los problemas de fijación del precio. Que la determinación de que ciertos condicionamientos o requisitos implican el «hacer prácticamente intransmisible la acción» es un juicio de valor que sólo puede hacerse por el Juez en el seno de un procedimiento judicial, y así lo prueba el Reglamento del Registro mercantil en su artículo 123. Que omite cuidadosamente el hacer toda referencia a esas circunstancias que supongan «la práctica intransmisibilidad de la acción». Que los artículos 63 y 64 del vigente Texto Refundido han ordenado el contenido del artículo 39 b) de la Ley de julio, y el primero claramente habla de plazo a contar desde la solicitud de autorización sólo en el caso en que puede aplicarse, que es cuando exista solicitud de autorización. Que no tiene nada que ver el plazo con el contenido del número 2 del artículo 63. Que es difícilmente creíble la afirmación que las cláusulas de adquisición preferente y las que condicionan la posibilidad de transmisión a una previa autorización de la sociedad, son dos supuestos de idénticas características, porque a la postre se trata de pedir autorización para transmitir unas acciones a un extraño a la sociedad.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 63 a 65 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Primero.—En el presente recurso se debate exclusivamente la cuestión de si el plazo de dos meses previsto en el último párrafo del artículo 63 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas ha de considerarse como límite temporal máximo para el desenvolvimiento de toda clase de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones, y, en consecuencia, si en el supuesto planteado, puede inscribirse la cláusula limitativa en cuya virtud el socio que se proponga transmitir sus acciones deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, dirigido al Organismo de Administración, el cual lo notificará a los demás socios en el plazo de diez días naturales y en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el libro registro de acciones nominativas. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, sin que los socios ejerciten el derecho o si lo ejercitaren sólo parcialmente, la sociedad podrá optar dentro de un nuevo plazo de treinta días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada del todo o del resto o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones.

Segundo.—Es evidente, como afirma el Registrador, que cualquiera que sea el contenido de las cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones, su dimensión temporal debe mantenerse dentro de unos límites razonables y prudentes de manera que no se convierta en puramente ilusoria la transmisibilidad de la acción ni se menoscabe el legítimo derecho del accionista a beneficiarse de las particulares circunstancias coyunturales concurrentes. Ahora bien, de aquí no puede deducirse la aplicación indiscriminada del plazo de dos meses previsto en el artículo 63-3 in fine antes aludido; dicho precepto se refiere exclusivamente a la hipótesis en que la transmisibilidad se supedita a la previa autorización de la Junta con regulación de las causas que permitan denegarla, hipótesis manifiestamente diferente de

la ahora pretendida tanto por su finalidad como por su modo de desenvolvimiento y consecuencias.

Tercero.—En el primer caso el plazo de dos meses actúa como límite máximo de diferimiento de la venta proyectada si no se puede denegar la autorización; en el 2.º, en cambio, la transmisión está asegurada, y en el plazo total previsto para su desenvolvimiento, que no es tan significativamente superior al del 63-3 in fine de la Ley de Sociedades Anónimas, puede tener lugar la conclusión de la transmisión pretendida.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la nota y el acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de junio de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

20232 RESOLUCION de 16 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 316.858, interpuesto por don Tomás Torres Moreno y don Pedro Pérez Hortiguella.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, el recurso número 316.858, interpuesto por don Tomás Torres Moreno y don Pedro Pérez Hortiguella contra la Administración General del Estado, sobre impugnación de sanción disciplinaria, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 5 de julio de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Juan José Pulido Díaz, en nombre y representación de don Tomás Torres Moreno y don Pedro Pérez Hortiguella, contra sendas Resoluciones del Ministerio de Justicia de 25 de septiembre de 1987, desestimatorias de los recursos de reposición promovidos frente a Resolución del mismo Ministerio de 19 de mayo de 1987, debemos anular y anulamos las resoluciones impugnadas por su disconformidad a Derecho, dejando sin efecto las sanciones impuestas por las mismas a los recurrentes.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990, el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

20233 RESOLUCION de 18 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 317.610, interpuesto por don Daniel Llamas Fuente.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, el recurso número 317.610, interpuesto por don Daniel Llamas Fuente, contra la Administración General del Estado, sobre resolución de concurso para la provisión de puestos de trabajo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 6 de julio de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Daniel Llamas Fuente contra las resoluciones del Ministerio de Justicia por ajustarse a Derecho; sin que hagamos una expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990, el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.